



REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS	OTDA 100232

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	288

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2012-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2012

✓ **VISTO**

El pedido de aclaración interpuesto por don Jorge Astudillo Arrincón y otros, de fecha 16 de mayo de 2012, contra la sentencia de autos, de fecha 24 de abril de 2012; y

ATENDIENDO A

1. Que, el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que, la sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado que la resolución judicial cuestionada (Resolución N.º 09, expedida en vía de ejecución por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao) desconocía la jurisprudencia de este supremo intérprete de la Constitución en torno a la constitucionalidad del inciso c) del artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 680; afectándose, de este modo, los principios de igualdad en la aplicación de la ley, de seguridad jurídica y la condición que ostenta este Tribunal de órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad de las leyes.
3. Que, del escrito de aclaración presentado por los solicitantes, se desprende que el principal cuestionamiento que hacen de la sentencia de autos radica en su no emplazamiento en el presente proceso de amparo, pese a que éste versa sobre los actuados en el proceso de ejecución que vienen impulsando en el Poder Judicial (Exp. N.º 07328-1998). En ese sentido, advierten que la sentencia de autos incurría en contradicción respecto de los lineamientos establecidos por este Tribunal en su sentencia recaída en el Exp. N.º 05902-2007-PA/TC, de la cual deducen que era necesario emplazar a todos los pensionistas que constituyen la parte ejecutante en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
	OTDA
FOJAS	000233

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	284

referido proceso de ejecución, quienes tienen calidad de litisconsortes necesarios pasivos.

4. Que, al respecto, este Tribunal tiene a bien precisar que, habiendo sido objeto de la demanda de autos una resolución judicial expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, el pronunciamiento proferido por este Colegiado no pudo sino limitarse a apreciar la constitucionalidad de este concreto acto lesivo, en su contraste con la jurisprudencia asumida por este Colegiado, reseñada en el fundamento 22 de la sentencia de autos, atendiendo al criterio de que en situaciones en las cuales el principio de seguridad jurídica se ve afectado por la existencia de una disparidad interpretativa en torno a la constitucionalidad de una misma norma, es el criterio del Tribunal Constitucional el llamado a prevalecer, pues así lo exige no sólo el mencionado principio constitucional, sino también la supremacía interpretativa que ostenta este Colegiado en el ejercicio de su función de control constitucional de las leyes.
5. Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional sustentó la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a pesar del indebido rechazo liminar decretado en las instancias previas, en el hecho objetivo de que no se había dejado en indefensión material a la parte contraria (Poder Judicial), pero también en la *evidente urgencia tutelar* que revestía el caso concreto, pues de no haberse tomado medidas inmediatas en sede constitucional, las consecuencias de fallos judiciales como el aquí cuestionado resultarían especialmente gravosos o dañinos para el sistema pensionario en nuestro país, así como para la propia seguridad jurídica que lo respalda; en atención a todo lo cual, el Tribunal comprendió que, más que un cotejo entre posiciones asumidas individualmente o a título subjetivo, la materia *sub litis* entrañaba un enorme cariz objetivo vinculado a la manera como se ejecutan las sentencias emitidas en sede constitucional y a las relaciones entre la justicia constitucional y la ordinaria en la asunción de esta responsabilidad (fundamento 12 de la sentencia); dimensión objetiva ésta que el Tribunal Constitucional no analizó ni valoró en la STC N.º 05902-2007-PA/TC, por lo que mal puede alegarse contradicción alguna entre este pronunciamiento y la sentencia de autos.
6. Que, es este mismo razonamiento el que, a juicio de este Colegiado, sirve para desestimar la solicitud de aclaración planteada, pues la *manifesta urgencia tutelar* del caso *sub litis* justifica también prescindir de la participación de los recurrentes en la presente causa, con mayor razón si la argumentación vertida por ellos en nada puede variar la decisión adoptada por este Tribunal, pues como quedó dicho *supra*, para verificar la constitucionalidad del acto lesivo cuestionado, bastaba con realizar un contraste entre la resolución judicial cuestionada y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA	FOJAS 00234

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 285

7. Que, de otro lado, los recurrentes solicitan que se aclare cuál es la “forma” constitucional en base a la cual deberá elaborarse el informe pericial correspondiente, de cara al mandato de inaplicación contenido en la sentencia materia de ejecución, afirmando a tal efecto que la legalidad y la constitucionalidad de esta sentencia han sido reiteradas en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, así como a través de dos pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional, recaídos en los Exp. N.^os 05902-2007-PA/TC y 06356-2006-PA/TC, por lo que sostienen que la obligación de su ejecución es incuestionable. Asimismo, cuestionan que este Tribunal no haya emitido pronunciamiento alguno respecto del hecho objetivo de que han pasado quince años desde que se emitiera la sentencia materia de ejecución, sin que hasta la fecha la SUNAT haya dado cumplimiento al fallo.
8. Que, con relación a estos puntos, es claro para este Tribunal que los recurrentes pretenden la reconsideración y modificación del fallo de la sentencia de autos, lo que no es posible porque las sentencias emitidas por este Tribunal son inimpugnables, razón por la cual la solicitud de aclaración presentada resulta, también en este extremo, improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración,

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR